



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 339/2020 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre del representante legal y nombre de terceros</b>  |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021<br><b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>   |

**TOGA:** 339/2020.

**EXPEDIENTE:** 759/2019/3ª-III.

**REVISIONISTA:** Secretario y Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz (autoridades demandadas).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José María García Montañez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez Gómez.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **revocar** la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veinte en la que se resolvió declarar la nulidad del acto impugnado.

## **RESULTANDOS**

### **1. Antecedentes del caso**

**Del juicio contencioso administrativo.** Por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, la persona moral denominada "Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya" Sociedad Cooperativa Limitada (en adelante parte actora) acudió ante este tribunal y manifestó que fue notificada del procedimiento administrativo número 123/2019, en el cual se emitió resolución el seis de agosto de dos mil diecinueve sin que le fuera notificada en el domicilio que señaló para ese efecto.

Agregó que, como medida preventiva, presentó un recurso de revocación ante el secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y que el uno de octubre de dos mil diecinueve recibió la notificación del acuerdo emitido por la directora general jurídica el veinte de septiembre del mismo año en el expediente SSP/DGTE/RR/008/2019 o SSP/DGTVE/RR/008/2019, en el que se determinó desechar el

recurso que interpuso al haber considerado la autoridad que su presentación fue extemporánea puesto que la interesada tuvo conocimiento de él desde el seis de agosto de dos mil diecinueve.

Al encontrarse inconforme con ese acuerdo de desechamiento de su recurso de revocación, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve promovió un juicio contencioso administrativo en su contra y señaló como autoridades demandadas al secretario y a la directora general jurídica, ambas autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, mientras que de oficio fue emplazado el jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de esa dependencia.

Una vez agotada su instrucción, el diecinueve de febrero de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria de este tribunal emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del acuerdo de desechamiento dictado en el recurso de revocación, así como condenar a la directora demandada a enviar el recurso al secretario para que sea éste último quien emita el acuerdo que en derecho corresponda.

**Del recurso de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron el recurso de revisión mediante escrito recibido el veinte de septiembre de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del veinte de octubre del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto la parte actora omitió plantear los alegatos que a su interés convinieran, por lo que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte se le tuvo por perdido ese derecho.

Finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión**

A continuación se sintetizan los agravios expuestos por las autoridades recurrentes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

**Primero.** La Sala Unitaria aplicó erróneamente la suplencia de la deficiencia de la queja porque el artículo 325, fracción VII, inciso a) del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código) establece que dicha suplencia podrá ser aplicada cuando una disposición legal no establezca algún medio de defensa con el cual la persona pueda refutar el acto, pero esta circunstancia no aconteció en el caso concreto puesto que la parte actora promovió el juicio, esto es, sus derechos están protegidos desde que acudió a impugnar el acuerdo de desechamiento del veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, con todo y que la suplencia de la deficiencia de la queja era inaplicable, cabe mencionar que la finalidad de esa figura radica en mejorar y/o subsanar los agravios formulados y que hayan sido señalados en el procedimiento de que se trate, pero no tiene el alcance de invocar alguna violación o lesión que no haya sido alegada por la persona, no obstante, la Sala unitaria invocó agravios que no fueron señalados por el demandante.

Al respecto, la suplencia no justifica que el órgano jurisdiccional tuviera facultad de variar la *litis* ya fijada, menos con el argumento de la *litis* abierta, ya que ésta última no puede actualizarse en tanto que el acto impugnado consiste en un desechamiento, por lo que primero debió analizarse la legalidad de éste.

**Segundo.** La Sala Unitaria sostuvo que la directora jurídica omitió citar el acuerdo por el que el secretario de Seguridad Pública le delegó la facultad de dictar la resolución de desechamiento del recurso de revocación interpuesto, sin embargo, el referido acuerdo de desechamiento sí fue emitido por autoridad competente.

Lo anterior porque, aun cuando conforme con los artículos 260 y 270 del Código le corresponde al secretario como superior jerárquico admitir o desechar el recurso, lo cierto es que las facultades del secretario pueden

ser atribuidas o delegadas a cualquier órgano administrativo según se dispuso en los artículos 4 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, los cuales disponen que las funciones de los titulares de los diversos órganos que componen la estructura de la dependencia serán conferidas expresamente por el citado Reglamento o, en su caso, serán delegadas por el secretario mediante acuerdo delegatorio.

Por tal motivo, pese a que la facultad del secretario prevista en el artículo 13, fracción XXVI del Reglamento Interior es una que exige ser delegada por escrito publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, esta exigencia no es aplicable a la titular de la Dirección General Jurídica al haberle sido otorgada por disposición directa y expresa del Reglamento en el artículo 36, fracción XXVIII, disposición que no necesita ser confirmada por acuerdo delegatorio alguno.

Así, con la sola mención de dicho artículo el acuerdo impugnado cumple con el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción I del Código.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si fue correcta la aplicación que se hizo de la suplencia de la deficiencia de la queja.
- Establecer si fue correcta la consideración atinente a la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada.

## III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente se desprende que es **parcialmente fundado**, el primero de ellos y **fundado**, el segundo, para revocar la sentencia tal como se explica enseguida.

### 3.1. Fue incorrecta la aplicación que se hizo de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Es **parcialmente fundado** el primer agravio de las autoridades recurrentes debido a que la aplicación que realizó la Sala Unitaria de la suplencia de la deficiencia de la queja fue incorrecta, pero no por la totalidad de las razones que argumentaron.

En efecto, tienen razón en cuanto a que del considerando 6.1 de la sentencia relativo a la suplencia de la deficiencia de la queja no se advierten razonamientos que den cuenta del estado de indefensión en el que supuestamente se encontró la parte actora con motivo de una violación manifiesta de la ley, tal como se establece en el artículo 325, fracción VII, inciso a) del Código invocado por la Sala Unitaria, y por el cual ameritaba que la Tercera Sala aplicara la referida figura.

Sin embargo, es incorrecta su interpretación en el sentido de que la figura se refiere a los casos en los que una disposición legal no establezca algún medio de defensa y que, como la parte actora sí pudo promover un medio de defensa -el juicio contencioso-, la hipótesis no se actualizó.

En realidad, lo cuestionable de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja que hizo la Sala Unitaria radica en que las razones que dio para justificarla no constituyen una violación manifiesta de la ley, aunado a que no explicó cómo fue que se dejó sin defensa a la parte actora.

Al respecto, conviene precisar que por violación manifiesta de la ley se entiende aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido, de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa a la autoridad le es impuesta, por el texto del precepto, la citada obligación de donde se hace depender la infracción de la ley, porque de no ser así, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto.<sup>1</sup>

Por cuanto hace al segundo requisito, esto es, que la violación de que se trata deje sin defensa al particular, se ha dicho que una interpretación correcta de esa expresión, atento al principio teleológico que rige la suplencia, debe ser en el sentido de que ante la violación cometida en perjuicio del particular, ya no puede defenderse de ella.<sup>2</sup>

Se enfatiza que la violación manifiesta de la ley debe ser evidente, clara y palpable, o dicho de otro modo, que debe ser obvia y no resultado de diversas interpretaciones.

---

<sup>1</sup> Se acudió como orientación a la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO." Registro 169183, Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649.

<sup>2</sup> Resultó orientadora la tesis de jurisprudencia de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. INTERPRETACION DE LA EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE LA VIOLACION MANIFIESTA HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE." Registro 209197, Tesis I.3o.A. J/49, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86, febrero de 1995, p. 15.

En el caso concreto, la Sala Unitaria justificó la aplicación de la figura a partir de diversos razonamientos que construyó con base en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracciones I y II del Código, 4 y 13, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, no se trató de una violación manifiesta de la ley, sino de una irregularidad advertida a partir de una serie de interpretaciones, las cuales podrán o no ser atinadas pero, en cualquier caso, no son entonces una violación clara y palpable.

En esa medida, la Sala Superior considera que ciertamente la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja fue incorrecta y, por lo tanto, debe quedar sin efectos.

### **3.2. Fue incorrecta la consideración atinente a la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.**

Es **fundado** el segundo agravio de las autoridades recurrentes porque, efectivamente, la competencia de la autoridad emisora del acuerdo impugnado se encontró debidamente fundada.

En principio, importa tener presente que acorde con lo establecido en los artículos 4, 12 y 13, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 056 del ocho de febrero de dos mil diecisiete aplicable al asunto, corresponde al secretario de Seguridad Pública el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia, quien podrá delegar en los servidores públicos subalternos dichas facultades mediante actos delegables que deberán constar por escrito y publicados en la Gaceta Oficial del Estado, de tal modo que ejercerán las funciones que les asigne el reglamento y las que les delegue dentro de sus funciones el titular de la Secretaría, sin perjuicio de que él mismo pueda asumir el ejercicio de facultades.

Dentro de estas facultades delegables ciertamente se encuentra la de tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura.



Sin embargo, en el mismo Reglamento el artículo 36 establece las facultades de la Dirección General Jurídica, entre las que se encuentra la siguiente: *"XXVIII. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura."*

En ese tenor, aun cuando al secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de la Dirección General de Transporte Público (autoridad emisora del acto combatido mediante el recurso de revocación) le corresponde tramitar y resolver los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados ya sea por él o por cualquiera de los órganos de la estructura de la dependencia, no debe perderse de vista que también esta facultad le fue otorgada a la Dirección General Jurídica, por lo que la citada Dirección tiene competencia, además del secretario, para emitir el desechamiento del recurso de revocación.

En estas condiciones, la Sala Superior disiente de lo considerado por la Sala Unitaria en el sentido de que la directora General Jurídica *"omitió citar el acuerdo por el que el Secretario de Seguridad Pública le delegó la facultad de dictar la resolución por la que se desechan los recursos de revocación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los Directores Generales de la Secretaría y la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado"*, porque el acuerdo delegatorio no era necesario en tanto que se trata de una facultad que ya ha sido dada expresamente a la autoridad emisora del acto impugnado por la propia reglamentación interna, la cual también obliga a dichas autoridades a ejercer las funciones que les asigne el Reglamento, en términos del artículo 12 invocado.

Ahora, no se pierde de vista que la Sala Unitaria consideró que el artículo 36, fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública no puede servir de fundamento a la actuación de la directora General Jurídica porque, en su estimación, la misma disposición establece que la facultad otorgada debe ejercerse de conformidad con la normatividad procesal aplicable y que esa normatividad procesal

aplicable dispone que el competente para desechar el recurso es el Secretario, a menos que le haya delegado previamente esa facultad.

No obstante, la Sala Superior no lo razona de ese modo. En su lugar, se considera que la porción "conforme a la normatividad procesal aplicable" se refiere a la forma en la que deberán tramitarse y resolverse los recursos, no a la competencia de la directora General Jurídica.

En cuanto a la competencia de dicha autoridad, se estima que a la luz del principio general del derecho que dispone que "la regla especial deroga a la general", debe entenderse que frente a la disposición general prevista en el citado artículo 4 consistente en la delegación de facultades del secretario, prevalece la disposición específica establecida en el artículo 36, fracción XXVIII del Reglamento que otorga a la Dirección General Jurídica la facultad de tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura.

Entendido así, se concluye que no es necesaria la cita del acuerdo delegatorio requerida en la sentencia combatida para acreditar la competencia de la autoridad demandada para emitir el auto desechatorio del recurso de revocación de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, pues dicha facultad le ha sido dada de forma expresa en la reglamentación interna y tiene la obligación de ejercerla por ser una función asignada en dicho Reglamento.

Dar una interpretación distinta sería tanto como obligar al secretario de Seguridad Pública a otorgar una facultad que ya ha sido conferida a la Dirección General Jurídica en el propio reglamento, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 4, fracción II del Código en el sentido de que en el procedimiento administrativo los trámites serán sencillos y deberán evitarse formulismos innecesarios.

En ese orden de ideas, la sentencia debe revocarse, pero dado que se advierte que al dictar la sentencia la Sala Unitaria prescindió del estudio de los planteamientos de la parte actora en su demanda, previo a emitir la decisión definitiva del asunto la Sala Superior asumirá el estudio de

las cuestiones omitidas, las cuales se exponen en un apartado distinto para su mejor comprensión.

#### **IV. Estudio de las cuestiones omitidas en primera instancia**

Se resumen enseguida las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, **la parte actora** manifestó como conceptos de impugnación los siguientes:

- a) El acto impugnado carece de fundamentación y motivación ya que la autoridad se basó en el instructivo de notificación supuestamente de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual supuestamente se le notificó la resolución recaída al procedimiento administrativo 123/2019, sin embargo, dicho instructivo de notificación no cumple con lo establecido en la ley puesto que:
  - i. Con él se le notificó a una persona moral denominada “Sociedad Cooperativa Dos Ríos” Sociedad Cooperativa Limitada, la cual es completamente distinta a la parte actora.
  - ii. El documento supuestamente se dejó en poder de una persona llamada [REDACTED] sin que se perciba claramente el segundo apellido que fue asentado en la diligencia.
  - iii. La persona que supuestamente recibió el documento, [REDACTED] [REDACTED] es una persona distinta a la que supuestamente atendió la diligencia, la cual no se encontraba autorizada en el procedimiento administrativo por la parte actora y que, además, no sabe si realmente exista.
  - iv. Las notificaciones deben ser personales y, de no haber encontrado a la persona interesada, debió dejarse citatorio, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

- v. Supuestamente la persona se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, pero no se plasmó el número de folio.
- vi. El comisionado para llevar a cabo la diligencia nunca se cercioró de que realmente fuera el domicilio señalado por el actor.
- vii. La notificación presenta tachaduras.

La parte actora agregó que no puede ser desechado por extemporáneo el recurso porque no hay fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para su presentación debido a que nunca le fue notificada la resolución y el instructivo de notificación no lo tuvo en su poder ni tuvo conocimiento de él.

- b) El acto impugnado incumple con lo estipulado en el artículo 270 del Código ya que:
  - i. El recurso de revocación fue recibido el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, pero el informe y la remisión por parte del inferior jerárquico no fue realizado dentro del plazo de tres días, sino el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
  - ii. El acuerdo de desechamiento no se emitió dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, sino hasta el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.
- c) El acto impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado debido a que el procedimiento realizado no cumple con las formalidades esenciales puesto que:
  - i. Nunca existió una comunicación veraz entre las autoridades y la parte actora dado que los términos y acuerdos dictados no fueron sencillos.
  - ii. Los acuerdos dictados no se encontraron debidamente fundados ni motivados.

- iii. Las citaciones supuestamente realizadas a la parte actora no fueron reales, tan es así que la autoridad no los hizo constar y las notificaciones se realizaron a una persona moral distinta, aunado a que en ellas no se recabaron datos ni se verificó la existencia de la persona con la que según se entendieron las diligencias.
- d) En la emisión del acto impugnado existió error, el cual consistió en haber partido de una notificación que es nula.
- e) La resolución administrativa es infundada al no estar dirigida a la parte actora, lo cual se puede corroborar de sus resolutivos cuarto y quinto en donde se menciona a una persona moral distinta, sin que la autoridad pueda alegar que se trata de un error mecanográfico puesto que la voluntad en la resolución fue dirigida a otra persona, aunado a que no existió ninguna aclaración o corrección de ese error.

En contraposición, **las autoridades demandadas** expresaron que, dado que el acto impugnado es el acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, las manifestaciones dirigidas a combatir la resolución del seis de agosto del mismo año son intrascendentes.

También argumentaron que las manifestaciones de la parte actora son infundadas puesto que es un hecho no controvertido que la resolución administrativa sí fue dirigida a ella y que fue notificada el mismo día de su emisión.

Lo anterior debido a que en el recurso de revocación, específicamente al precisar la resolución impugnada, la fecha de notificación, el hecho número cuatro y en el ofrecimiento de la prueba identificada con el inciso b), la parte actora nunca manifestó las supuestas irregularidades en la notificación, sino que tácita y expresamente consintió tanto la fecha de notificación como que la resolución se dirigía a ella, tan es así que al promover el recurso narró de forma precisa y clara la fecha de notificación, de modo que debe tenerse por consentida desde el momento en el que presentó su recurso.

Asimismo, precisaron que el plazo para presentar el recurso de revocación transcurrió del ocho al veintiocho de agosto de dos mil

diecinueve y que éste fue presentado hasta el veintinueve del mismo mes y año, lo que implicó jurídicamente que el acto fue consentido tácitamente y, por ello, lo procedente fue desechar el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271, fracción VIII del Código.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver las que se señalan a continuación según el orden en el que serán estudiadas:

- Analizar si fue legal el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora.

Para este fin se revisará si la notificación de la resolución inicialmente recurrida fue consentida y, de no haber sido así, si fue legalmente realizada o no.

- De concluir que el desechamiento del recurso de revocación fue incorrecto, determinar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida a partir de los argumentos planteados en el recurso de revocación y en la demanda contenciosa administrativa.

#### **4.1. Hechos probados**

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para la solución del asunto que esta Sala Superior tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El director general de Transporte del Estado de Veracruz inició el procedimiento administrativo número P.A./123/2019 correspondiente a la suspensión o revocación de derechos de la concesión que se otorgó a la persona moral "Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya" Sociedad Cooperativa Limitada.

Este hecho se demostró a partir de las manifestaciones visibles en la copia simple del acuerdo<sup>3</sup> impugnado, documento público con pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del

<sup>3</sup> Hojas 16 y 17 del expediente principal.

Código pese a encontrarse exhibido en copia fotostática simple puesto que su existencia y contenido fue reconocido por las autoridades demandadas.

2. El seis de agosto de dos mil diecinueve el director general de Transporte del Estado emitió la resolución administrativa en el procedimiento administrativo P.A./123/2019, en la que resolvió revocar el título de concesión otorgado a "Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya" Sociedad Cooperativa Limitada.

Así se desprendió de las manifestaciones de las partes, las cuales poseen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en el artículo 107 del Código.

3. El veintinueve de agosto de dos mil diecinueve "Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya" Sociedad Cooperativa Limitada presentó un recurso de revocación en contra de la resolución mencionada en el hecho anterior.

En el escrito respectivo, específicamente al narrar el hecho cuatro, la persona moral afirmó lo siguiente:

"4.- Con fecha cinco de abril de 2019, la autoridad del transporte del Estado notificó a mi representada la radicación del expediente de Procedimientos Administrativo P.A./123/2019, en donde previos los trámites de ley, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, emitió resolución con fecha seis de agosto de este mismo año, misma que fue notificada en la misma fecha de su emisión, en la cual determinó que: HA LUGAR A REVOCAR el título de concesión con folio número P008347, que se otorgó a la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya S.C.L."  
[Termina transcripción]

Este hecho se tiene por probado con la copia certificada del recurso<sup>4</sup> de revocación presentado por la persona moral mencionada, a la cual se le

---

<sup>4</sup> Hojas 70 a 86 del expediente principal.

otorga pleno valor probatorio debido a que se trata de un documento reconocido por la parte actora.

4. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve la directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública emitió el acuerdo mediante el cual desechó el recurso de revisión interpuesto por "Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya" Sociedad Cooperativa Limitada, al considerar que su presentación ocurrió fuera del plazo legal previsto para ello y que, por tanto, la resolución administrativa había sido consentida tácitamente.

Este hecho quedó comprobado a partir de la copia simple del acuerdo en mención que fue exhibido por la parte actora, al cual se le otorga pleno valor probatorio dado que fue reconocido por la directora General Jurídica al contestar la demanda.

#### **4.2. Estudio de fondo**

Del estudio de los conceptos de impugnación planteados en confrontación con los argumentos de defensa opuestos se obtiene que los primeros son **infundados** para desvirtuar la legalidad del acuerdo de desechamiento impugnado y, en consecuencia, la legalidad de la resolución inicialmente recurrida no puede ser analizada.

Las razones que sustentan esta conclusión se exponen enseguida.

##### **A. Fue legal el desechamiento del recurso de revocación interpuesto por la parte actora.**

Es **infundado** el argumento de la parte actora en el que cuestionó la legalidad de la notificación del acuerdo emitido el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dado que se encuentra basado en una premisa falsa.

En efecto, esencialmente la parte actora alegó que el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación era ilegal porque, para determinar que su presentación fue extemporánea, la autoridad se basó en una notificación que -en estimación de la parte actora- no ocurrió



puesto que la resolución administrativa del seis de agosto de dos mil diecinueve nunca le fue notificada y el supuesto instructivo de notificación no lo tuvo en su poder ni tuvo conocimiento de él.<sup>5</sup>

Con base en esa afirmación y para mostrar la ilegalidad de la notificación que dijo desconocer, la parte actora enumeró las irregularidades que a su juicio contenía el instructivo de notificación.

Sin embargo, previo a analizar las irregularidades señaladas, es necesario verificar si la parte actora desconocía la notificación o si, como lo apuntaron las autoridades demandadas, la conoció y la consintió expresamente.

Para ese fin, la Sala Superior observa lo manifestado por la parte actora en su escrito de agravios del recurso de revocación que interpuso en contra de la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve, particularmente lo narrado en el hecho cuatro y que fue transcrito en el apartado de hechos probados de esta resolución judicial.

Al respecto, se considera que la manifestación en el sentido de que sí fue notificada de la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve en la misma fecha de su emisión constituye una confesión expresa en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código en la medida en que:

- a) Fue hecha por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la "Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya" Sociedad Cooperativa Limitada.
- b) Fue expresada con pleno conocimiento de causa del apoderado general para pleitos y cobranzas, sin que mediara coacción o violencia para ello. Dicho de otro modo, el apoderado general sabía que actuaba ante la autoridad administrativa y que los hechos que manifestaba en su escrito constituían antecedentes del acto que recurría, los cuales expuso de manera deliberada sin que fuera obligado a ello.

---

<sup>5</sup> Esta afirmación es visible en la hoja 3 del expediente.

- c) Se trató de un hecho propio, esto es, el haber recibido la notificación de la resolución administrativa es un hecho que le concierne a la sociedad actora (la que actuó representada por su apoderado general para pleitos y cobranzas) y que, además, tiene relación con el asunto.

Luego, como confesión expresa hace prueba plena que contradice lo manifestado posteriormente por la parte actora en su escrito de demanda en el sentido de que no fue notificada y que desconocía la notificación aludida.

En este punto tiene relevancia mencionar que en su recurso de revocación la parte actora no sólo confesó haber sido notificada de la resolución administrativa, sino que además no cuestionó la legalidad de dicha notificación, por lo que ciertamente debe tenerse por consentida.

En este orden, conviene apuntar que aun cuando la figura conocida como *litis abierta* inmersa en el artículo 279 del Código permite a la parte actora hacer valer nuevos conceptos de impugnación no planteados en el recurso, ésta no tiene el alcance de desconocer los hechos propios afirmados en sede administrativa.

Así las cosas, el argumento de la parte actora en su demanda en el que afirmó que el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve era ilegal porque se sustentaba en una notificación que desconocía y que no tuvo en su poder, se encuentra basado en una premisa falsa porque, como ya se explicó en párrafos anteriores, en realidad ya había confesado haber sido notificada el seis de agosto de ese año.

En esas condiciones, la Sala Superior considera innecesario analizar los señalamientos de ilegalidad de la citada notificación habida cuenta que ésta fue confesada y consentida por la parte actora en sede administrativa.

En consecuencia, al haber partido de dicha notificación para computar el plazo en el que la parte actora debió interponer su recurso de revocación, el acuerdo de desechamiento impugnado fue emitido legalmente.

Ahora, dado que no se demostró la ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación no es posible estudiar la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, por lo que se prescinde del estudio de los restantes argumentos relativos a la resolución del seis de agosto de dos mil diecinueve. En relación con esta decisión resulta aplicable por identidad de razones la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.<sup>6</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido que previo a la audiencia del juicio la parte actora solicitó a la Sala Unitaria que requiriera a la autoridad administrativa la remisión de las copias certificadas del expediente administrativo correspondiente al procedimiento 123/2019, ya que manifestó encontrarse en imposibilidad económica para pagarlas.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Registro 170072, Tesis 2a./J. 27/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 152.

<sup>7</sup> Escrito visible en las hojas 103 a 105 del expediente principal.

Al respecto, se observa que en la audiencia la Sala Unitaria acordó que no había lugar a lo solicitado.

Con independencia de lo ajustado a derecho o no que resulte esa determinación, la Sala Superior estima importante apuntar que las copias certificadas del procedimiento administrativo en nada variarían la determinación ahora alcanzada puesto que, en cualquier caso, en sede administrativa la parte actora confesó haber sido notificada de la resolución administrativa en la misma fecha de su emisión, por lo que el desechamiento impugnado fue legal y, en consecuencia, no es posible analizar la legalidad de la resolución administrativa inicialmente recurrida.

#### **V. Fallo**

Derivado de que los agravios planteados por las autoridades recurrentes resultaron parcialmente fundados, pero suficientes para revocar la sentencia, lo procedente fue dejarla sin efectos y emitir la decisión que en derecho correspondiera.

Previo a ello, se analizaron las cuestiones planteadas en el juicio de origen que fueron omitidas en la primera instancia, análisis del que resultó que el acuerdo de desechamiento fue legal.

En consecuencia, lo procedente **revocar** la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veinte y, en su lugar, **reconocer la validez** del acuerdo impugnado en el juicio.

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veinte, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** del acuerdo del veinte de septiembre de dos mil diecinueve impugnado en el juicio de origen, con base en lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas según corresponda de conformidad con el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** por licencia de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** de acuerdo con el oficio 06/2021/LSR en cumplimiento del acuerdo TEJAV/11/07/2020 del Pleno, de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada habilitada



**ESTRELLA AHLEY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno en el Toca 339/2020, en la que se resolvió revocar la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veinte emitida en el juicio 759/2019/3a-III.